



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2023.03.30 16:02:32 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE Nº 56 A LA GACETA Nº 60

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 31 de marzo del 2023

224 páginas

ARESEP

Intendencia de Energía

RE-0033-IE-2023

Estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del mes de marzo 2023

ET-020-2023

**INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RE-0033-IE-2023**

**SAN JOSÉ, A LAS 08:35 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2023**

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL  
PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS  
CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2023 QUE PRESTA LA  
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE  
CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SU  
REFORMA PARCIAL MEDIANTE LA RE-0025-JD-2023.**

**ET-020-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ₡24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XIV.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).

- XV.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XVI.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XVII.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XVIII.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XIX.** Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.
- XX.** Que el 22 de diciembre de 2022 mediante el oficio OF-1103-IE-2022, la Intendencia de Energía solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- XXI.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XXII.** Que el 30 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0096-IE-2023, la IE le solicita a la Junta Directiva de la Aresep aclaración en referencia al tipo de cambio a utilizar, según lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022.

- XXIII.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXIV.** Que el 1 de febrero de 2023, se publicó en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 18 el decreto 43888-H en el cual el Ministerio de Hacienda en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 04 de julio 2001, publicada en el Alcance 53 a la Gaceta 131 del 09 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 01 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 10 de febrero de 2023 se publicó la resolución RE-0010-IE-2023 “Variación de precios de los combustibles que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), relacionada con la actualización del impuesto único según decreto ejecutivo 43888-H del 9 de enero de 2023 y publicado en la Gaceta 18. Alcance 17 del 01 de febrero de 2023.
- XXVI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir el los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXVII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXVIII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “*Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”
- XXIX.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXX.** Que el 10 de marzo de 2023, Recope mediante el oficio GG-0220-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a marzo de 2023. (corre agregado al expediente).

- XXXI.** Que el 10 de marzo de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A7\_Ventas estimadas mensual (corre agregado al expediente).
- XXXII.** Que el 15 de marzo mediante oficio OF-0268-IE-2023, la Intendencia de Energía solicita información adicional a Recope.
- XXXIII.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXXIV.** Que el 17 marzo de 2023 Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1\_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).
- XXXV.** Que el 17 marzo de 2023 Recope mediante oficio GG-0245-2023 da respuesta al oficio OF-0268-IE-2023.
- XXXVI.** Que el 21 de marzo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0028-IE-2023, publicada en el Alcance Digital 50 a La Gaceta 55 del 24 de marzo de 2023, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2023 (ET-090-2022).
- XXXVII.** Que el 22 de marzo de 2023, mediante el OF-0301-IE-2023 solicitó la convocatoria a la consulta pública a la Dirección General de Atención al Usuario. (folios 03 al 06).
- XXXVIII.** Que el 22 de marzo de 2023, mediante el ME-0473-DGAU-2023 solicitó la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 120).
- XXXIX.** Que el 24 de marzo de 2023, mediante el ME-0483-DGAU-2023 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 123).
- XL.** Que el 27 de marzo de 2023, la IE rectifica la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023, mediante la resolución RE-0031-IE-2023 publicada en el Alcance 53 a la Gaceta 56 del 27 de marzo de 2023.
- XLI.** Que el 28 de marzo de 2023, mediante el oficio IN-0170-DGAU-2023, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición, por parte de Recope (folio125).

- XLII.** Que el 28 marzo de 2023 Recope carga nuevamente en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1\_ Informe de compras la cuarta versión (corre agregado al expediente).
- XLIII.** Que el 30 de marzo de 2023, mediante el informe técnico IN-0065-IE-2023, la IE analizó, la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0065-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. SUSTENTO JURÍDICO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[...]

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles*

*de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:*

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.  
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los*

*modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones. (Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

*Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.*

*Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:*

*Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*

*Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (\*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (\*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

*En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

*En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 31a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.*

*Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.*

*Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:*

*[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]*

*Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:*

*[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la*

*consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]*

*En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:*

*[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

*"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*

*Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará,*

*de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]*

*Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma parcial mediante la RE-0025-JD-2023, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de marzo de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ )**

*En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1\_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y los oficios GG-0220-2022 del 10 de marzo de 2023 y el GG-0245-2023 del 17 de marzo de 2023, los cuales contemplan información de los embarques existentes entre el 10 de febrero de 2023 al 9 de marzo de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.*

*Es importante indicar que mediante el oficio OF-0268-IE-2025 del 15 de marzo de 202, la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:*

*[...]*

*Se observa que se realizaron 2 compras en los embarques 2023025J04 y 2023027D07 del producto Jet Fuel A-1, con dos diferentes proveedores en fechas muy cercanas, Exxon Mobil Sales & Supply LLC y Tritan Oil LLC., favor explicar a qué se debe esta estrategia de compra.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo preliminar del costo de adquisición de los combustibles (COA*i,t*) en el presente estudio tarifario.*

*A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsx":*

**Cuadro 1.**  
**Facturas de los productos comprados por Recope**  
**(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)**

<b>Fecha de BL</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>Producto</b>	<b>Litros</b>	<b>Costos CIF</b>	<b>Costo Portuario</b>	<b>Costo total Colones</b>
15/2/2023	Puma Energy	Av-Gas	147 112	169 663	0	94 706 108
16/2/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 061 864	3 122 820	12 217	1 749 980 621
18/2/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	42 333 812	29 359 784	25 389	16 402 830 310
18/2/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	7 980 198	5 734 862	4 786	3 203 876 838
20/2/2023	Otro	Bunker Térmico ICE 2	15 519 538	7 805 307	139 365	4 434 722 910
22/2/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	6 184 510	2 982 173	16 620	1 673 928 923
26/2/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 394 648	1 902 019	5 199	1 064 610 877
1/3/2023	Tartan Oil LLC	Jet fuel A-1	12 350 544	10 405 540	33 412	5 827 032 424
2/3/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	49 925 207	29 580 919	33 280	16 530 672 809
3/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 011 476	25 386 161	23 906	14 183 922 555
3/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 546 694	10 919 072	9 250	6 100 199 353
6/3/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 940 644	3 143 466	12 217	1 761 505 237
6/3/2023	Puma Energy	Av-Gas	148 987	183 635	0	102 505 073
6/3/2023	Vitol Inc.	Bunker	18 300 885	7 886 140	26 244	4 416 699 942

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.  
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

*Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡558,20 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.*

*Es importante aclarar que el periodo que se consideró va desde el 23 de febrero de 2023 al 9 de marzo de 2023, que incluye 11 registros para el tipo de cambio diario.*

*En ese sentido, como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:*

*“La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”*

*El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.*

*Ahora bien, como consecuencia a los recursos presentados por Recope en las fijaciones de octubre y noviembre del presente año, contra el cálculo del promedio del tipo de cambio, y en búsqueda de una correcta aplicación de la metodología, esta Intendencia ha remitido consulta formal al Departamento Administración de Operaciones Nacionales del Banco Central de Costa Rica, mediante oficio el OF1064-IE-2022 del 14 de diciembre. Por su parte, el BCCR da respuesta al oficio antes mencionado mediante el oficio DAP-AON-0186-2022 del 19 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:*

*En respuesta al oficio OF-1064-IE-2022 del 14 de diciembre de 2022, y de forma congruente con lo respondido por medio de correo electrónico del 13 de diciembre del 2022, me permito aclarar que el Banco Central de Costa Rica publica en su sitio web los tipos de cambio que aplican 25 de enero de 2023 IN-0015-IE-2023 Pág. 25 para las operaciones con el Sector Público No Bancario (SPNB) para los días hábiles<sup>1</sup> .*

*La publicación de esta información para días hábiles obedece a que este tipo de cambio está referenciado al tipo de cambio de las operaciones en el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex), servicio que opera en días hábiles según lo dispuesto en el Reglamento de Sistema de Pagos. Aun cuando la respuesta recibida de Atención al Cliente de BCCR (caso No. 360183 del 15 de setiembre del 2022) indica que de requerir utilizarse un tipo de cambio de SPNB para días no hábiles es correcto repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado), el uso del último valor disponible para días no hábiles (en los que no opera Monex), es una prerrogativa de su representada, pues como se aclaró anteriormente, los tipos de cambio de SPNB solo se calculan y publican en días hábiles.*

*Tal y como se puede observar de la respuesta dada por el BCCR, la misma es un criterio contrario al brindado en el Caso 360186, como respuesta a la primera consulta realizada por esta Intendencia el 12 de diciembre de 2022.*

*En ese mismo sentido, dado que la IE es un aplicador de las metodologías desarrolladas por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), esta Intendencia ha remitido al CDR mediante oficio el oficio OF-1103-IE-2022 del 22 de diciembre, los dos criterios dados por el BCCR, para que aclaren cuál es la forma correcta de calcular el promedio del tipo de cambio o bien se aclare en la metodología la utilización de días hábiles en vez de naturales.*

*Posteriormente el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023 el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022, indicando lo siguiente:*

*En relación con las consultas realizadas en los oficios señalados en la referencia, se le indica que las mismas versan sobre actos emitidos por la Junta Directiva, siendo este órgano colegiado el encargado de emitir criterios sobre sus propios actos. Los criterios que emite la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en cumplimiento con el artículo 21 inciso 10) de asesoría en materia técnica de regulación de servicios públicos a la Junta Directiva, del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.*

*En virtud de lo anterior, se devuelven las consultas sin más trámite.*

*En función de lo anterior, esta Intendencia remitió el oficio OF-0096-IE-2023 OF-0128-IE-2023, elevando la consulta a la Junta Directiva de la Aresep.*

*El 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir el los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.*

*Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 la Secretaría de Junta remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.*

*El 7 de marzo de 2023, en cumplimiento con el acuerdo de junta 10-15-2023 el asesor de Junta Directiva y al CDR emiten los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, indicando lo siguiente:*

*(...)*

## **I. CONCLUSIONES**

*Con base en lo supra mencionado y lo establecido en la metodología tarifaria se concluye lo siguiente:*

*1. La metodología establece el uso de una media aritmética para el cálculo de la variable tipo de cambio de venta ( $TCR_t$ ).*

*2. Para el cálculo de la variable  $TCR_t$ , se debe emplear únicamente los datos publicados por el BCCR, que estén contemplados en el periodo establecido en la metodología.*

*3. Al completar la serie con el valor publicado el día viernes para los fines de semana (sábado y domingo) o cualquier día según feriado, se está dando mayor participación relativa o diferente ponderación a la observación con la que se completa los días que no tienen valor publicado por el BCCR y esto difiere de lo que es el cálculo de una media aritmética.*

*4. En los casos en que un dato es no disponible en la publicación oficial del BCCR, debe permanecer como tal, ya que cualquier dato que se incorpore allí si no es el oficial, induce a un sesgo, no solo en la presentación del dato en sí mismo, sino también en cuanto a la elaboración de algún estadístico, distribución estadística o cualquier análisis estadístico, económico, econométrico, o similar.*

*5. La metodología lo que establece es el periodo a utilizar para realizar el cálculo del tipo de cambio (15 días naturales al segundo viernes de cada mes) y no necesariamente corresponde con número de observaciones requeridas para el cálculo respectivo.*

*6. El cálculo de los datos de tipo de cambio para las operaciones de Sector Público No Bancario se realiza una vez concluida la sesión de MONEX, por*

*lo cual solo se tendrán datos publicados para los días hábiles ya que es solo en estos días que los agentes del Sector Público no Bancario pueden transar divisas.*

## **II. RECOMENDACIONES:**

*Salvo mejor criterio de la Junta Directiva de la Aresep, se recomienda:*

*1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario en indicar que no se considera necesario realizar una modificación a la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma en lo que al tipo de cambio del sector público no bancario se refiere.*

*Finalmente, el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta a la consulta realizada por la Intendencia mediante el OF-0096-IE-2023, indicando lo siguiente:*

*(...)*

### **ACUERDO 03-24-2023**

*1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario, de conformidad con lo expuesto en el oficio OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023 del 7 de marzo de 2023, emitido por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva.*

*(...)*

*En ese sentido, esta Intendencia acoge lo dispuesto por la Junta Directiva y considera para el cálculo del tipo de cambio 11 registros, los cuales abarcan del 23 de febrero de 2023 al 09 de marzo de 2023.*

*Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ( $COA_{i,t}$ ), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:*

**Cuadro 2.**  
**Cálculo del costo de adquisición en colones**

<b>Producto</b>	<b>Costo total Colones</b>	<b>Litros</b>	<b>Costo de adquisición</b>
Asfalto	1 673 928 922,96	6 184 510	270,66
Av-Gas	197 211 181,05	296 099	666,03
Bunker	4 416 699 941,88	18 300 885	241,34
Bunker Térmico ICE 2	4 434 722 909,55	15 519 538	285,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	30 586 752 865,58	77 345 288	395,46
Gasolina RON 91	16 530 672 809,38	49 925 207	331,11
Jet fuel A-1	15 131 108 614,70	33 877 436	446,64
LPG (70-30)	4 576 096 734,54	28 397 156	161,15

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

### **3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.**

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0028-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**  
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Keroseno:**  
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**  
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**  
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Búnker térmico ICE:**  
 $COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Asfalto AC-10:**  
 $COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Nafta Pesada:**  
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

**Cuadro 3.**  
**Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

<b>Producto</b>	<b>Costo de adquisición por barril</b>	<b>Costo de adquisición por litro</b>
Gasolina RON 95	62 518,63	393,23
Gasolina RON 91	52 641,99	331,11
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	62 872,56	395,46
Jet fuel A-1	71 010,38	446,64
LPG (70-30)	25 620,17	161,15
LPG (rico en propano)	39 822,91	250,48
Asfalto	43 032,18	270,66
Bunker Térmico ICE 2	45 430,69	285,75
Diésel marino	136 632,91	859,40
Bunker	38 369,61	241,34
IFO 380	82 690,41	520,11
Av-Gas	105 890,31	666,03
Gasolina RON 91 (pescadores)	52 641,99	331,11
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	62 872,56	395,46
Bunker Térmico ICE	46 541,34	292,74
Bunker Térmico ICE 2	45 430,69	285,75
Asfalto AC-10	42 519,30	267,44
Keroseno	71 010,38	446,64
Emulsión asfáltica lenta (RL)	27 970,92	175,93
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27 546,62	173,26
Diésel pesado o gasóleo	48 964,69	307,98

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de los hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:

- Se han publicado aumentos sostenidos en los inventarios que han permitido que los precios se mantengan estables en la mayoría de los derivados.
- Se han observado datos de inflación más altos de lo esperado, por lo que se espera que, en la próxima reunión de la FED en marzo, se continúe con una posición rígida en la política monetaria internacional, lo cual contribuiría a reducir los precios internacionales.
- Existe un alto nivel de incertidumbre sobre la evolución de la economía mundial, durante este periodo, han existido varias noticias negativas que han hecho pensar que durante 2023 se podría generar una recesión.

A nivel nacional, es importante mencionar que el tipo de cambio presentó una disminución si se compara con meses anteriores. Este elemento contribuyó a que el costo de adquisición disminuyera.

## 2. Margen de operación (MO<sub>i,t</sub>)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, a su vez, se excluyeron los elementos del margen asociados a la convención colectiva y que fueron declarados inconstitucionales, tal y como se estableció en la RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Estos valores se extraen del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 y RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

**Cuadro 4.**  
**Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria**

<b>Producto</b>	<b>MO<sub>i,t</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) y RE-0028-IE-2023 , RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

#### **4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:**

*Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.*

*Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.*

*Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:*

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
  - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
  - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
  - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
  - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
  - La gestión comercial de la empresa.*
  - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
  - La situación financiera general de la empresa.*
  - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.*

*En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.*

*En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.*

*De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.*

### **3. Ventas estimadas**

*Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7\_ Ventas estimadas, el 17 de marzo. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.*

*Por su parte para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se utilizaron los datos presentados por Recope para la presente fijación, y se realizaron las estimaciones de las ventas anuales correspondientes para la liquidación del canon.*

### **4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ )**

*De acuerdo con la metodología vigente vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento*

y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios  $DA_{i,j}$  se calcula de la siguiente manera :

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” ( $COA_{i,d}$ ) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”. Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^c [(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

- $DA_{i,t}$  = Diferencial de precio del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
- $CIP_{i,d}$  = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.
- $COA_{i,d}$  = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día “d”.  
Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.
- $SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d”, estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

- $VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Si para algún “i”  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.
- $d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- $p$  = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- $c$  = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $t$  = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable  $COA_{i,t}$  del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El costo promedio del inventario del combustible “i” en colones para el día “d” ( $CIP_{d,i}$ ), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ( $VI_{i,d}$ ), entre la cantidad de litros del inventario del combustible “i” al final del día “d” ( $Inv_{i,d}$ ).

$$CIP_{id} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$  = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.
- $VI_{i,d}$  = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d” (ver ecuación 14).
- $Inv_{i,d}$  = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i”  $Inv_{i,d} = 0$ , entonces  $CIP_{i,d} = 0$ .
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ( $VI_{i,d}$ ), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ( $VI_{i,(d-1)}$ ), más el valor total de entradas del día “d” al costo en colones ( $CC_{i,r,d}$ ), que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costos portuarios, más los ajustes de conciliación con los estados financieros al costo ( $AJ_{i,f}$ ), menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día “d” ( $SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$ ).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - \left[ SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})) \right] \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$  = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d”.
- $VI_{i,(d-1)}$  = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d-1”.
- $CC_{i,r,d}$  = Valor total de entradas del día “d” al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible “i”, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga “d”, convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque “r”, estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.
- $AJ_{i,f}$  = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).
- $SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

- $Inv_{i,(d-1)}$  = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.
- $EL_{i,d}$  = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- $r$  = Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible “i” en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior “ep” y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria “ef”. En el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria.
- A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.
- $f$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.
- $d-1$  = Subíndice que indica el número de día anterior al día “d” en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable  $COA_{i,t}$  del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 15})$$

*Donde:*

$AJ_{i,f}$  = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$SInv_{i,f}$  = Saldo de inventario al costo, calculado al día "f" de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible "i".

$VIC_{i,f}$  = Valor del inventario del combustible "i" calculado al día "f" del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

$I$  = Tipos de combustibles.

$F$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto ( $Inv_{i,d}$ ), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día "d" por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día "d" por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}) \quad (\text{Ecuación 16})$$

*Donde:*

$Inv_{i,d}$  = Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i"  $Inv_{i,d} = 0$ , entonces  $CIP_{i,d} = 0$ .

$Inv_{i,(d-1)}$  = Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para el día "d-1".

$EL_{i,d}$  = Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".

$AJL_{i,f}$  = Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

- $SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- $f$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes se define como:

$$AJL_{i,f} = (CL_{i,f} - VL_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 17})$$

Donde:

- $AJL_{i,f}$  = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.
- $CL_{i,f}$  = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se toma de los EEFF, actualmente anexo 3A, o el que lo sustituya.
- $VL_{i,f}$  = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $f$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes “f” debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

### **Cuadro 5.**

#### **Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.**

<b>PRODUCTO</b>	<b>Diferencial de precios por litro (*)</b>
Gasolina RON 95	-35,06
Gasolina RON 91	-27,52
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-24,64
Asfalto	-19,86
LPG (70-30)	-20,85
Jet fuel A-1	-35,01
Bunker	-20,04
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00
Av-gas	-32,28

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios GG-0220-2023.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo “Diferencial semestral ago-ene 2022-2023”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.
- b. La hoja denominada “Inicial”, contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.
- c. La hoja denominada “Salidas”, contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo al anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada “A3compilado”, corresponde a la compilación del “Anexo 3. Informe facturas importación” que envía Recope con ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2022, y la RE-0054-IE-2022.

- e. La hoja denominada "CIF", corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la fórmula  $(SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})))$ .
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:

1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

#### Agosto 2022:

- 295 492 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.
- 1 507 132 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- 49 084 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea corresponden a los ajustes de inventario de operación y a robos de combustible, este último fue de 13 866 litros.

#### Setiembre 2022:

- (189 679,99) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 16 619 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (539 276) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 50 995 litros.

#### Octubre 2022:

- 83 158,44 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (178 948) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (240 940,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del

*Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 7 669 litros.*

*Noviembre 2022:*

- *80 360,25 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(5 866,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(445 520) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 16 548 litros.*

*Diciembre 2022:*

- *(67 654,94) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *776 038,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(481 505) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 35 803 litros.*

*Enero 2023:*

- *(1 570,79) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(132 154) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*

- (352 045) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 11 583 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente, es de ¢306,71 millones, -¢1 183,12 millones, ¢460,89 millones, ¢122,53 millones, -¢354,15 millones y -¢995,06 millones. Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

*Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- (1 096 904,74) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (1 302 307) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (146 396) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 22 370 litros.*

*Setiembre 2022:*

- 18 719,36 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (45 520) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- 378 393 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 18 746 litros.*

*octubre 2022:*

- (569 905,71) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 162 569,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*

- (486 210,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 10 095 litros.

*Noviembre 2022:*

- (251 453,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 5 866,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (616 376,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 67 326 litros.

*Diciembre 2022:*

- 997 574,87 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (784 471,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (430 015,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. . En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 101 195 litros.

*Enero 2023:*

- (1 136 178,43) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.

- 132 154,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (989 367,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. . En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 20 907 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢2 103,14 millones, -¢295,23 millones, -¢117,29 millones, -¢200,46 millones, -¢453,86 millones y ¢205,51 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3. Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL *i,f*

y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Octubre 2022:

- (142 208,17) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 219 795,00 litros correspondientes a mezclas.
- (238 260,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 80 760 litros.

Setiembre 2022:

- (58 965,32) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 15 478,00 litros correspondientes a mezclas.
- (1 184 585,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 130 331 litros.

Octubre 2022:

- (178 449,41) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 61 775,00 litros correspondientes a mezclas.
- (311 703,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 235 611 litros.

Noviembre 2022:

- (96 516,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 813 977,00 litros correspondientes a mezclas.

- (436 589,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 418 696 litros.

*Diciembre 2022:*

- (544 419,78) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 253 404,00 litros correspondientes a mezclas.
- (486 792,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 258 904 litros.

*Enero 2023:*

- (110 319,26) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 267 957,00 litros correspondientes a mezclas.
- (116 224,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 365 638 litros

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢648,81 millones, -¢1 845,08 millones, -¢842,31 millones, ¢1 066,02 millones, -¢2 452,31 millones y ¢118,75,53 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

4. *Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL<sub>i,f</sub> y AJ<sub>i,f</sub>, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- 47 624,00 litros correspondientes a mezclas.*
- (115 697,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2022:*

- (700,32)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (106 339,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (51 859,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Octubre 2022:*

- (4 048,80) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (1 498 212,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (24 464,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Noviembre 2022:*

- *12 288,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(48 869,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Diciembre 2022:*

- *(2 234,70) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(864 083,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(8 125,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Enero 2023:*

- *(1 991,15) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(351 952,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *33 277,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢141,04 millones, -¢170,44 millones, -¢621,22 millones, ¢17,13 millones, -¢288,17 millones, y ¢5,20 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

5. *Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL<sub>i,f</sub> y AJ<sub>i,f</sub>, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.*

*Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- (431 837,50) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 61 977,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2022:*

- (148 662,67) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (324 963,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Octubre 2022:*

- (342 674,60) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (299 384,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Noviembre 2022:*

- *(403 709,78) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(256 707,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Diciembre 2022:*

- *(415 185,92) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(58 411,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Enero 2023:*

- *(550 411,70) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *159 771,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 2022 a enero 2023 respectivamente son ¢55,64 millones, -¢46,99 millones, -¢64,34 millones, ¢2,61 millones, ¢319,60 millones, y ¢24,49 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

- 6. Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones*

*Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.*

*Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- (120 994,46)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (550 341,00)litros correspondientes a mezclas.*
- 195 030,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2022:*

- (3 554 434,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (92 342,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Octubre 2022:*

- (427 786,00) litros correspondientes a mezclas.*
- 81 152,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Noviembre 2022:*

- (37 100,88)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (131 402,00)litros correspondientes a mezclas.*

- 48 114,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

diciembre 2022:

- 199 167,00 litros correspondientes a mezclas.
- 58 400,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2023:

- (87 689,42)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 390 150,00 litros correspondientes a mezclas.
- (122 254,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢397,86 millones, -¢1 229,30 millones, -¢145,61 millones, ¢26,62 millones, ¢106,59 millones, y ¢208,08 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c.

*Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.*

*Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- (1 902,27) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (3 592,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2022:*

- (184,00)litros correspondientes a mezclas.*
- (2 430,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Octubre 2022:*

- (573,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*
- (1 338,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Noviembre 2022:*

- (1 148,72) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (22 645,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Diciembre 2022:*

- *(2 342,46) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(3 984,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Enero 2023:*

- *(1 588,24) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(5 613,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son ¢2,27 millones, -¢2,59 millones, -¢0,47 millones, -¢15,57 millones, -¢6,50 millones y -¢25,21 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

- 8.** *Jet Fuel A-1: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2022:*

- (194 494,39)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (329 216,00)litros correspondientes a mezclas.*
- (249 100,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 161 951 litros.*

*setiembre 2022:*

- (76 594,08) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (613 912,00)litros correspondientes a mezclas.*
- (422 801,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 44 799 litros.*

*Octubre 2022:*

- (101 427,15) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (183 430,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (463 783,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 134 112 litros.*

*Noviembre 2022:*

- *(59 944,43)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(520 163,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(778 512,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 148 275 litros.*

*Diciembre 2022:*

- *(23 840,46)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(913 824,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(551 470,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 173 991 litros.*

*Enero 2023:*

- *(50 745,37)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(762 974,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(294 266,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 164 652 litros.*

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢415,88 millones, -¢1 052,44 millones, -¢737,10 millones, -¢150,65 millones, -¢1 281,02 millones y -¢499,99 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a*

los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”, se realiza diariamente en las hojas antes descritas.

- i. Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.
- j. En cuanto a las importaciones no se registran diferencias importantes entre ambos cálculos, para el presente cálculo Recope si realiza los ajustes tanto en litros como en costo.
- k. Para los archivos enviados mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023 existen diferencias entre el cálculo de Aresep y el de Recope, particularmente en el Av-gas, el Jet Fuel A-1, el búnker y el Diesel, esto se debe a que para el cálculo tanto inicial como final, Aresep realiza la valoración de las importaciones exoneradas, mientras que Recope no toma en cuenta este dato. Esto se le informo al señor Álvaro González Mora del Depto. de Estudios Económicos de Recope por correo electrónico el día 09 de marzo de 2023.
- l. Otra de las diferencias importantes respecto a los archivos enviados mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023, radica en la Variable de costeo de las salidas reales según la modificación a la metodología vigente (RE-0025-JD-2023), esta es la variable  $((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$ , por su parte Recope en los cálculos de Agosto a enero 2023, utiliza el dato de  $CIP_{i,d}$  del día anterior.
- m. De igual manera en dichos archivos para los meses de Agosto a diciembre 2022 calculados por Recope contienen ventas estimadas distintas a enero 2023, específicamente en cuanto a que sus ventas estimadas no coinciden entre sí; pero además los archivos enviados como parte de la información para el estudio extraordinario mediante el oficio GG-0220-2023 reflejan resultados distintos a los enviados mensualmente como parte de la información periódica.
- n. Para el caso del mes de Agosto 2022, se observa una diferencia en el cálculo de Recope del diferencial de GLP enviado como anexo del oficio GG-0220-2023 “Remisión información regulatoria para estudio extraordinario: Marzo 2023”, específicamente no incluye la empresa el valor del embarque 2022094L26 descargado el 26 de agosto 2022.

- o. Para los archivos enviados mediante el oficio GG-0220-2023, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre se da una diferencia entre el cálculo del diferencial del Jet A1 entre Aresep y Recope, particularmente esto se debe a que Recope incorporó como valor COA un dato que no correspondía, pues para el caso del Av-gas y del Jet A1 los valores COA a utilizar serán los debidamente cobrados en aeropuertos, y el incluido por Recope corresponde al COA<sub>i,t</sub> de la RE-0064-IE-2022, la RE-0069-IE-2022, la RE-0079-IE-2022, que se publicaron el 01 de setiembre, el 03 de octubre y 09 de noviembre, por su parte la Aresep utiliza el dato enviado por Recope mediante el sistema SIR correspondiente al Anexo 5 Precio Bandas de la Resolución RE-0054-IE-2022.
- p. Para el cálculo del diferencial del mes de Enero 2023 (archivo GG-0220-2023), se tiene una diferencia importante en el caso de la Gasolina super, y es que Recope incorpora de manera completa el Embarque 2023019S01 de Gasolina Super con fecha de descarga 31 de diciembre, sin embargo tal y como se puede apreciar de la hoja de cálculo “Anexo No. 5c Entradas importaciones a tanques Enero 2023.xls” aportada por Recope mediante el oficio GG-0113-2023 Remisión información regulatoria para estudio extraordinario Febrero 2023, este embarque se traslapa contablemente al mes de Febrero, precisamente este es el fin de la conciliación con Estados Financieros que realiza la Aresep metodológicamente.
- q. En el mes de Enero 2023 para el combustible Jet A-1 Recope no utiliza los datos de precio en bandas, los cuales envía a esta Intendencia de manera mensual como parte del requerimiento RE-0054-IE-2022, lo que genera una diferencia respecto al cálculo de Aresep.

## **5. Liquidación extraordinaria**

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

### **“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.**

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

*La fórmula es la siguiente:*

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

*Donde:*

$ALE_{it}$  = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*

$LASE_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$  = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).*

$LC_{i,t}$  = *Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).*

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.  
Si para algún “i”  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = s de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores<sup>1</sup>, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSE_{i,t}}{\sum VTE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado  $LVTS_t$  se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

---

<sup>1</sup> Para los productos que no son subsidiadores, la variable  $LPS_{i,t}$  será igual a cero.

*Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:*

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

*Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:*

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}$$

(...).

*De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.*

*De modo adicional, se debe recordar que se estableció un subsidio al Diésel, por medio del Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, publicado en el Alcance N°113 a La Gaceta N°105 del 07 de junio de 2022, estableció:*

*“ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.*

*ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será*

***a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.” (lo subraya no es parte del original)***

*Este subsidio, estuvo vigente hasta el 4 de agosto de 2023 debido a la dinámica relacionada con la vigencia de las publicaciones, en este periodo Recope otorgó el subsidio correspondiente y por tanto corresponde realizar la liquidación de estos días, en el estudio tarifario en cuestión.*

*En este proceso de liquidación se contrastan las ventas reales ( $VTR_{i,n}$ ) contra las ventas estimadas ( $VTE_{i,n}$ ) para cada mes incluido en la liquidación. No obstante, la aplicación del citado decreto estuvo enmarcado por condiciones particulares, dado que el periodo a recuperar de los subsidiadores fue diferente al establecido para la entrega del subsidio correspondiente, esto generó un descalce de plazos entre el periodo de recolección y entrega.*

*Estas condiciones particulares requieren por tanto realizar un conjunto de cálculos intermedios para utilizar las ventas reales que efectivamente fueron sujetas al subsidio en cuestión, es decir, en lugar de liquidar utilizando las ventas reales de todo el mes, se requiere realizar los cálculos intermedios para incluir en la liquidación únicamente las ventas reales en las que estuvo vigente la aplicación del subsidio y de esta manera lograr un adecuado cálculo de la liquidación extraordinaria planteada en la metodología y de este modo garantizar la adecuada recuperación tarifaria.*

*La utilización de estos cálculos intermedios es posible gracias a dos elementos:*

- 1) En primera instancia, pese a que la mayoría de los datos utilizados en los estudios presentan una periodicidad mensual, por medio de la resolución RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022, se cuenta con un detalle exhaustivo de la facturación de Recope, con lo cual se podría determinar exactamente las ventas reales de los productos durante los días en que estuvo vigente la aplicación del decreto.*
- 2) En segunda instancia, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7. Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:*

*“(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de*

sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea **confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida**. Para lo cual, se deberá exponer una justificación detallada del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.

Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar **cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior. (...)**. (El resaltado no es del original).

De este modo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" incluido como anexo a este estudio, específicamente en la hoja denominada "Subsidio Gobierno" se realizaron los cálculos respectivos, a continuación, se presentan las diferencias determinadas entre ventas reales y estimadas en los periodos en que estuvo vigente el subsidio en cuestión.

#### **Cuadro 6.**

#### **Cálculo de LVTS por producto y tracto para la liquidación del subsidio establecido en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

<i>Tracto</i>	<i>Producto</i>	<i>Ventas estimadas en millones</i>	<i>Ventas reales en millones</i>	<i>Subsidio</i>	<i>LVTS en millones</i>
2	Diésel	0,00	22,61	68,7	-1553,18

Fuente: Intendencia de Energía

Para el caso del Diésel, en efecto se logra observar que en el segundo tracto, una parte del subsidio fue entregado en el mes de agosto, sin embargo no se estimaba en el diseño inicial del subsidio ninguna venta específica para ese mes (por eso las ventas estimadas son de cero), pues al momento de la fijación no se puede determinar cuántos días de los siguientes meses podría estar vigente el ajuste, pues depende de la publicación respectiva, de este modo, se tuvieron ventas reales sustancialmente mayores a las estimadas. En resumen, debido a la imposibilidad de determinar la cantidad de días específicos que estaría vigente el ajuste en agosto, durante la aplicación del subsidio especial se estimaron 2 meses completos, uno para cada tracto (junio y julio) y los días de agosto que se brindó el subsidio ingresan por tanto en esta liquidación de modo íntegro, pues no se tenía una proyección de la cantidad de días a incluir de dicho mes, debido a la gran incertidumbre asociada a la entrada en vigor. Con lo cual se determina que se deben incluir ¢1 553,18 millones de colones en la liquidación, debido al efecto del subsidio dado al Diésel.

Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:

- 1. Confiable:** la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos, los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.
- 2. Basada en información pública:** debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el presente estudio, visible a dentro en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.
- 3. Emitida por un ente competente:** es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.
- 4. Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:** de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre ventas reales y estimadas, para mantener el equilibrio financiero de la empresa. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este subsidio ocasionaron un descalce entre el monto recolectado y entregado, debido a que el subsidio rigió durante un periodo menor al previsto, por esta razón el uso de cálculos intermedios permite contemplar estas particularidades dentro del mecanismo de liquidación y de esta manera lograr evitar un desequilibrio financiero. Es decir, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.

Otro elemento importante de mencionar es que la liquidación de conformidad con la modificación a la metodología vigente establecida por medio de la resolución RE-0025-JD-2023, en este estudio se debe realizar un cálculo transitorio en la liquidación en los siguientes términos:

**“VIII. TRANSITORIO**

Adiciónese el siguiente transitorio 9.7 a la sección “9. PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS” de la metodología tarifaria vigente para que indique:

“(…)

**9.7. Cálculo de la liquidación extraordinaria para la variable diferencial de precios**

En el siguiente cálculo de la liquidación extraordinaria, la variable  $LAL_{i,t}$  que se obtiene mediante la Ecuación 22, se debe aplicar por una única vez en los siguientes términos:

$$LAL_{i,t} = \sum_{nm=pl}^{pu} [VTR_{i,nm} * DA_{i,nm} - VTES_{i,nm} * DAT_{i,nm}] - \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22. a)}$$

Donde:

- $LAL_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior(es) y ajuste por liquidación extraordinaria anterior(es), del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $VTR_{i,nm}$  = Ventas totales reales en litros, para el combustible “i”, en el mes “nm” a liquidar, según corresponda.
- $VTES_{i,nm}$  = Ventas totales estimadas en litros, del combustible “i” en el mes “nm” a liquidar, obtenido de los estudios de diferencial y liquidación extraordinaria en el que se estimó dicho mes. Es decir, este dato se debe tomar del estudio en el que se estimó el diferencial de precios y liquidación extraordinaria, y en el cual, dentro del periodo proyectado, se realizó la estimación para el mes “nm”, según corresponda.
- $VTR_{i,n}$  = Ventas totales reales en litros, para el combustible “i”, en el mes “n” a liquidar, según corresponda.
- $VTES_{i,n}$  = Ventas totales estimadas en litros, del combustible “i” en el mes “n” a liquidar, obtenido del estudio de diferencial y liquidación extraordinaria en el que se estimó dicho mes. Es decir, este dato se debe tomar del estudio en el que se estimó el diferencial de precios y liquidación extraordinaria, y en el cual,

dentro del semestre proyectado, se realizó la estimación para el mes “n”, según corresponda.

$DAT_{i,nm}$	=	Promedio ponderado mensual del ajuste por el diferencial de precio del combustible “i”, en el mes “nm” a liquidar, resultante a partir de la utilización de la modificación de la ecuación 14, sustituyendo el valor recalculado según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección “Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida”. Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.
$DA_{i,nm}$	=	Promedio ponderado mensual del ajuste por el diferencial de precio del combustible “i”, en el mes “nm” a liquidar, según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección “Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida”. Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.
$ALE_{i,n}$	=	Promedio ponderado mensual del ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i” en el mes “n” a liquidar, según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección “Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida”. Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.
$t$	=	Subíndice que representa cada fijación tarifaria.
$i$	=	Tipos de combustibles.
$nm$	=	Subíndice que representa cada mes a liquidar en el periodo, según corresponda.
$pl$	=	Subíndice que indica el primer mes a liquidar, según corresponda.
$pu$	=	Subíndice que indica el último mes a liquidar, según corresponda.
$n$	=	Subíndice que representa cada mes a liquidar en el periodo que va desde el 1° de agosto al 31 de enero o del 1° de febrero al 31 de julio, según corresponda.
$pb$	=	Subíndice que indica el primer mes a liquidar (febrero o agosto), según corresponda.

*cb = Subíndice que indica el último mes a liquidar (enero o julio) según corresponda.*

*El subíndice “nm”, deberá incluir todos los meses que fueron calculados dentro del diferencial de precios y liquidación extraordinaria, desde de entrada en vigor de la RE-0024-JD-2022 y hasta la presente aplicación de la modificación de la ecuación 14 de la citada resolución.*

*En el cálculo de los promedios ponderados establecidos en la ecuación 24, se deberá utilizar los periodos del mes que correspondan según lo establecido en el subíndice “nm” o “n” indicados en la ecuación 22.a.*

*En caso de que el periodo establecido por medio del subíndice “nm” contemple más de un semestre, se debe revisar que no se realice ningún reconocimiento por diferencias entre ventas estimadas y reales que hayan sido previamente incorporados en tarifas, para lo cual, se deberán realizar los cálculos necesarios para ajustar el valor de  $VTE_{i,nm} * DAT_{i,nm}$  a fin de evitar un doble impacto tarifario y garantizar que la modificación genere solo los recursos tarifarios estrictamente necesarios para cubrir los diferenciales de precios señalados.*

*(...)”*

*En función de lo anterior, se procedió a replicar la fórmula 22.a, en los términos indicados en la resolución antes citada y el detalle del cálculo respectivo se puede verificar en el archivo de Excel denominado: “0. Liquidación extraordinaria LAL.xlsx”, en relación con este cálculo Recope por medio de una reunión el pasado 9 de marzo solicitó que se contemplara la forma de incluir toda la información posible en el cálculo de LAL, por eso se incluyó hasta la última información real existente, en este caso el mes de febrero 2023.*

*A su vez, en el presente estudio se debe realizar el cálculo de la liquidación del canon, el cual se puede verificar en el archivo de Excel denominado: “0. Liquidación Canon.xlsx”*

*Se debe mencionar, además, que en los cálculos presentados por Recope se presentan diferencias importantes en cuanto a la liquidación, pues no se realizó la liquidación de este subsidio del diésel, tampoco se liquidó el monto de canon, además en los montos estimados de las demás variables de ALE cometió errores de cálculo que ocasionaron diferencias entre los valores estimados por Aresep, y dicha empresa.*

*Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.*

*Es importante mencionar que, para el cálculo de la liquidación del diferencial de precios y liquidación extraordinaria anterior, se procedió a utilizar las ventas estimadas en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del*

expediente tarifario ET-084-2022 de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria en el cálculo del LAL.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

**Cuadro 7.**  
**Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)**  
**(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)**

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-50,50	1 331,74	-2 072,11	0,00	321,47	-10,74
Gasolina RON 91	100,90	1 283,24	-490,71	0,00	309,77	-5,40
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-45,23	1 005,64	-1 649,65	0,00	597,86	-4,51
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,83	3,35	0,91	-0,00	1,99	-1,72
Bunker	-0,02	-0,17	161,80	-0,00	50,36	3,21
Bunker Térmico ICE	-0,69	0,00	-15,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-3,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,58	-0,12	-62,70	-0,00	36,12	-1,80
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,52	5,74	-0,09	-0,00	3,41	-1,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,18	-0,02	-0,01	-0,00	5,62	-0,18
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	-0,00	-0,12	0,00	0,34	-0,22
LPG (70-30)	0,89	-0,69	-1 244,82	0,00	208,94	-5,94
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,10	1,26	-6,53	0,00	0,75	-10,48
Jet fuel A-1	0,02	-0,52	-1 970,20	0,00	157,36	-12,44
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.

## 6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 8.**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en marzo 2023 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

## **7. Subsidios**

### **7.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.*

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

*De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.*

*Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.*

*En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.*

*De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 9.**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota**  
**pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Componente del margen</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
<b>Total</b>	<b>26,51</b>	<b>9,16</b>	<b>26,78</b>	<b>9,38</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para abril de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 10.**  
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera  
y el monto del subsidio total.**

<b>Producto</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en abril</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Valor subsidio Pescadores</b>
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	761 325	-13 208 070
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 351 977	-23 524 212
<b>Total del subsidio</b>					<b>-36 732 282</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en marzo 2023 es de ₡-13 208 070 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-23 524 212 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡ 36 732 281,67 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

**Cuadro 11.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Subsidio ¢/litro</b>
Gasolina RON 95	55 432 594,06	18,7%	0,12
Gasolina RON 91	51 743 822,62	17,5%	0,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 678 458,24	36,3%	0,12
Jet fuel A-1	29 541 806,74	10,0%	0,12
LPG (70-30)	34 708 993,66	11,7%	0,12
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	6 021 668,90	2,0%	0,12
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	314 198,58	0,1%	0,12
Bunker	9 147 860,69	3,1%	0,12
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	132 819,78	0,0%	0,12
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,0%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	92 212,46	0,0%	0,12
Emulsión asfáltica rápida (RR)	896 209,72	0,3%	0,12
Diésel pesado o gasóleo	541 323,27	0,2%	0,12
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

## **7.2. Política sectorial**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

### *“Artículo 1 Transformación*

*Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*

*Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.*

*Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*

*El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.*

*Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

*De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:*

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:*

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

*Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*“4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

*Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”*

*Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:*

***Artículo 1 °.*** - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

***Artículo 2°.*** - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto*

*Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3º.** - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

*En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.*

*Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.*

*Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.*

*De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política*

*Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.*

*Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx".*

**Cuadro 12.  
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Precio FOB estimado ¢/litro</b>	<b>Precio terminal sin subsidio*</b>	<b>Precio terminal subsidiado*</b>	<b>Subsidio</b>	<b>Valor total del subsidio (millones)</b>
Bunker	85,97%	9 147 860,69	203,02	269,82	236,15	-33,67	-308,04
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	263,71	298,86	310,68	11,82	0,00
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	0,00	229,34	291,58	270,19	-21,39	0,00
LPG (70-30)	86,22%	34 708 993,66	130,48	166,91	151,33	-15,58	-540,77
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	222,82	271,16	249,87	-21,29	0,00
<b>Total del subsidio</b>							<b>-848,81</b>

\*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

*Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.*

*La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.*

*El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 848 809 315,05 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para abril 2022.*

*Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":*

**Cuadro 13.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	55 432 594,06	25,68%	3,93
Gasolina RON 91	51 743 822,62	23,97%	3,93
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 678 458,24	49,89%	3,93
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	314 198,58	0,15%	3,93
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	541 323,27	0,25%	3,93
Av-Gas	132 819,78	0,06%	3,93
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

## 8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $Ca_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los

cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022

El canon aprobado asciende a  $\text{C}\$1\,301\,665\,687,77$  anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro

**Cuadro 14.**  
**Cálculo del canon 2023**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	0,37
Gasolina RON 91	0,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,37
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,37
Keroseno	0,37
Bunker	0,37
Bunker Térmico ICE	0,37
Bunker Térmico ICE 2	0,37
IFO 380	0,37
Asfalto	0,37
Asfalto AC-10	0,37
Diésel pesado o gasóleo	0,37
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,37
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,37
LPG (70-30)	0,37
LPG (rico en propano)	0,37
Av-Gas	0,37
Jet fuel A-1	0,37
Nafta pesada	0,37

Fuente: Intendencia de Energía

## 9. Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 15.**  
**Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente**  
**(\$/ litro)**

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE		ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-E		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
				ALE	ALO			Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	393,23	26,73	- 35,06	10,74	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	10,97	398,69
Gasolina RON 91	331,11	26,51	- 27,52	5,40	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	11,17	338,76
Gasolina RON 91 (pescado res)	331,11	26,51	-	-	-	-	-	17,35	-	-	-	-	-	-	340,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppr	395,46	26,78	- 24,64	4,51	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	11,64	405,84
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre	395,46	26,78	-	-	-	-	-	17,40	-	-	-	-	-	-	404,84
Diésel marino	859,40	26,78	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	-	-	-	-	11,64	885,85
Keroseno	446,64	25,11	-	1,72	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	10,27	475,83
Bunker	241,34	50,13	- 20,04	3,21	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	- 33,67	-	-	-	13,45	236,15
Bunker Térmico ICE	292,74	14,90	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	11,82	-	-	-	3,19	310,68
Bunker Térmico ICE 2	285,75	14,90	-	0,29	- 12,33	0,37	0,37	-	-	21,39	-	-	-	3,19	270,19
IFO 380	520,11	42,09	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	-	-	-	-	12,72	562,95
A sfalto	270,66	58,86	- 19,86	1,80	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	-	-	-	16,20	315,82
A sfalto AC-10	267,44	59,07	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	-	-	-	-	16,20	330,74
Diésel pesado o gasóleo	307,98	22,88	-	1,89	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	6,07	330,91
Emulsión asfáltica rápida (RR)	173,26	27,01	-	0,18	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	202,39
Emulsión asfáltica lenta (RL)	175,93	16,56	-	0,22	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	194,65
LPG (70-30)	161,15	21,96	- 20,85	5,94	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	- 15,58	-	-	-	10,56	151,33
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	21,29	-	-	-	10,56	249,87
AV-Gas	666,03	52,35	- 32,28	10,48	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	30,22	718,89
Jet fuel A-1	446,64	54,13	- 35,01	12,44	- 12,33	0,37	0,37	-	0,12	-	-	-	-	14,07	480,42
Nafta pesada	362,17	17,70	-	-	- 12,33	0,37	0,37	-	-	-	-	-	-	10,50	378,40

Fuente: *Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.*

Nota: *Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.*

## 10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

**Cuadro 16.**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Producto</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina RON 95	277,75
Gasolina RON 91	265,50
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157,00
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	157,00
Keroseno	75,75
Bunker	25,50
Bunker Térmico ICE	25,50
Bunker Térmico ICE 2	25,50
IFO 380	0,00
Asfalto	54,00
Asfalto AC-10	54,00
Diésel pesado o gasóleo	52,00
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,75
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,75
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	265,50
Jet fuel A-1	159,25
Nafta pesada	38,50

Fuente: Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023 y Ley 10110.

## 11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición  $-COA_{i,t}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $COA_{i,t}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $COA_{i,t}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

**Cuadro 17.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	480,42	139,60	340,82	620,02
Av-Gas	718,89	105,92	612,96	824,81
IFO 380	562,95	67,62	495,34	630,57

Tipo de cambio promedio: ₡558,20/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**Cuadro 18.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,**  
**AV-GAS y Jet-fuel con impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	639,67	139,60	500,07	779,27
Av-Gas	984,39	105,92	878,46	1 090,31
IFO 380	562,95	67,62	495,34	630,57

Tipo de cambio promedio: ¢558,20/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

## **12. Márgenes de comercialización**

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢71,558 por litro (ET-013-2013).

### III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

**Cuadro 19.**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	393,23	331,11	395,46	446,64	666,03	446,64
Variables relacionadas con Recope	25,73	25,71	26,45	56,23	70,60	23,41
Impuesto único	277,75	265,50	157,00	159,25	265,50	75,75
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-24,33	-22,12	-20,12	-22,58	-21,80	1,72
Subsidio pescadores	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
Subsidio Política Sectorial	3,93	3,93	3,93	0,00	3,93	3,93
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>748</b>	<b>675</b>	<b>634</b>	<b>657</b>	<b>1 002</b>	<b>623</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.

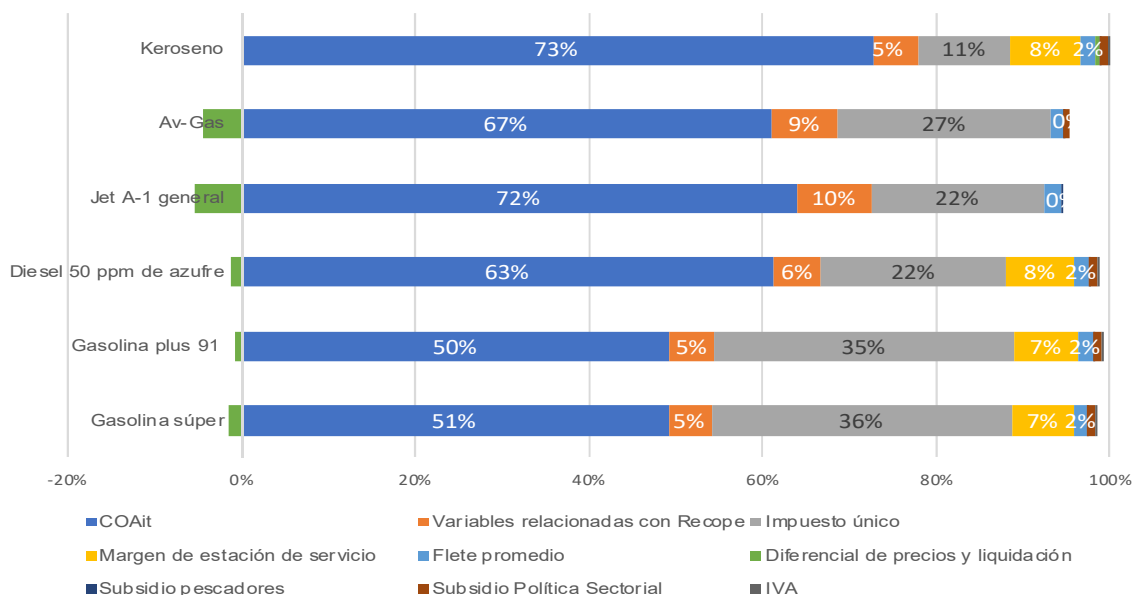
**Cuadro 20.**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	53%	49%	62%	68%	66%	72%
Variables relacionadas con Recope	3%	4%	4%	9%	7%	4%
Impuesto único	37%	39%	25%	24%	26%	12%
Margen de estación de servicio	8%	8%	9%	0%	0%	9%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-3%	-3%	-3%	-3%	-2%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	0%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023, y GG-0245-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.*

#### **IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS**

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0028-IE-2023 publicada en el Alcance 50, Gaceta 55 del 24 de marzo de 2023, fijó las tarifas vigentes. (ET-090-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 21.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	759,19	745,89	761,00	748,00	-13,00	-1,71%
Gasolina RON 91 (1)	738,52	673,71	740,00	675,00	-65,00	-8,78%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	699,65	632,29	701,00	634,00	-67,00	-9,56%
Keroseno (1)	690,05	621,03	692,00	623,00	-69,00	-9,97%
Av-Gas (2)	970,48	1 001,66	970,00	1 002,00	32,00	3,30%
Jet fuel A-1 (2)	703,18	656,94	703,00	657,00	-46,00	-6,54%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 22.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos <sup>(2)</sup>				Absoluta	Porcentual
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto		
LPG mezcla 70-30	232,64	224,66	289	281	-8	-2,77%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 23.**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	8 004,00	7 829,00	-175,00

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

[...]

## **VI. CONCLUSIONES**

1. *Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0220-2023 del 10 de marzo de 2023 y GG-0245-2022 del 17 de marzo de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 28 de marzo de 2023.*
2. *De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Diferencial de precios y 6. Liquidación extraordinaria.*
  - a) *A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de los hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:*
    - *Se han publicado aumentos sostenidos en los inventarios que han permitido que los precios se mantengan estables en la mayoría de los derivados.*
    - *Se han observado datos de inflación más altos de lo esperado, por lo que se espera que, en la próxima reunión de la FED en marzo, se continúe con una posición rígida en la política monetaria internacional, lo cual contribuiría a reducir los precios internacionales.*
    - *Existe un alto nivel de incertidumbre sobre la evolución de la economía mundial, durante este periodo, han existido varias noticias negativas que han hecho pensar que durante 2023 se podría generar una recesión.*
  - b) *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡558,20, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 568,98 registró una apreciación de 10,78 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
  - c) *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*

- d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 36,73 millones a trasladar en abril de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 848,81 millones.
- e) En relación con la liquidación extraordinaria, se realizaron los cálculos respectivos y se determinaron los montos por producto que deben incluirse en tarifa, tal y como se muestra en el cuadro correspondiente, con lo cual se lograron saldar las diferencias correspondientes.
- f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	759,19	745,89	761,00	748,00	-13,00	-1,71%
Gasolina RON 91 (1)	738,52	673,71	740,00	675,00	-65,00	-8,78%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	699,65	632,29	701,00	634,00	-67,00	-9,56%
Keroseno (1)	690,05	621,03	692,00	623,00	-69,00	-9,97%
Av-Gas (2)	970,48	1 001,66	970,00	1 002,00	32,00	3,30%
Jet fuel A-1 (2)	703,18	656,94	703,00	657,00	-46,00	-6,54%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0031- IE-2023	Propuesto	RE-0031- IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-090- 2022		ET-090- 2022			
LPG mezcla 70-30	232,64	224,66	289	281	-8	-2,77%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0031-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-090-2022			
LPG mezcla 70-30	8 004,00	7 829,00	-175,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0065-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0170-DGAU-2023 (adenda al IN-0167-DGAU-2023) correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió únicamente una posición por parte de Recope.

## **1. Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)**

**Posición:** Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad N° 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para la representación Judicial y Extrajudicial.

2. **Observaciones:** Presenta escrito N° GG-0276-2023 y anexos, vía correo electrónico. (visible a folio xxx al xxx).

3. **Notificaciones:** Al correo electrónico: [recopearesep@recope.go.cr](mailto:recopearesep@recope.go.cr)

Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-020-2023 y hacen las siguientes observaciones visible a folio 128:

### **“1. Sobre los cálculos del Diferencial de Precios ( )**

1.1 Según los EEFF al 31 de diciembre de 2022, para el producto GLP, el volumen de inventario final era de 11 879 157 litros, y el valor total del inventario era de ₡2 323 418 929,25 colones. El costo por litro por lo tanto era de ₡195,58. El valor unitario del impuesto único eran ₡24,00 por litro. Por lo tanto, el valor total del inventario sin impuesto sería de ₡2 038 319 161.25 (₡2 323 418 929,25 - ₡285 099 768). No obstante, la estimación de la Intendencia de Energía del inventario final del regulador sin impuesto único fue de ₡2 034 265 298,71. Lo anterior genera algunos cambios en el cálculo del diferencial de precios del GLP.

### **1. Sobre los cálculos del Ajuste de Liquidación Extraordinaria**

2.1. Para efectos de calcular el LVTS del producto GLP, el valor del subsidio de la política sectorial asignado en la RE-0064-2022, publicada el 01 de septiembre, fue de -₡38,92 por litro, lo cual modifica los resultados para el mes de septiembre 2022.

2.2. Para el cálculo del LVTS del producto Diesel 50, correspondiente al mes de agosto 2022, no se consideraron las ventas estimadas, sino únicamente ventas reales.

2.3. Para el cálculo del LVTS, en el producto Búnker que se vende al Instituto Costarricense de Electricidad, la única venta que se realiza en el período de estudio es el mes de diciembre 2022. En las estimaciones del regulador, se calculan liquidaciones del subsidio cruzado como si existieran ventas durante los meses de septiembre y noviembre. Lo anterior genera algunos cambios en el cálculo de la variable ALE.

2.4. Para el cálculo de la ecuación 20, el valor de LPS a considerar, existe una fórmula mal diseñada, por cuando hace referencia al volumen de ventas y no al valor de LVTS del subsidio realizado por el gobierno para el diésel 50.

2.5. Para el cálculo del LASE, en el producto Gasolina Súper, en el mes de noviembre se utilizan un volumen de ventas estimadas que no es razonable. El volumen de ventas estimadas utilizadas son 140 483 252 litros. Si se observan las resoluciones RIE-069-IE-2022 y RIE-077-IE-2022, el volumen estimado que se evidencia fueron 49 686 861 litros. Igual utilización de otros volúmenes se observan en el mismo mes para el producto Gasolina Plus. (...)"

### **Respuesta:**

A continuación, se presentan las respuestas a cada una de las posiciones indicadas por Recope:

#### **1. Sobre los cálculos del Diferencial de Precios**

Respecto a lo indicado por Recope, la Aresep realiza una revisión de dicho calculo, siendo que al momento de cierre del estudio de diferencial se corrió el ajuste  $AJ_{i,f}$  para el ultimo día de diciembre 2022 por ₡315 543 190, siendo lo correcto un ajuste por ₡319 597 053 (existe una diferencia de ₡4,05 millones). Este ajuste del último día de diciembre 22 impacta el valor del inventario inicial de enero 2023 y por lógica el saldo final del dicho inventario para enero 23, el cual pasa de ₡ 24 875 143 a ₡ 24 482 740 (existiendo una diferencia de ₡392 402). Todo lo anterior conlleva un ajuste de -₡0,02 por litro de GLP.

Por lo anterior lleva razón el coadyuvante en su posición, en consecuencia en primer lugar se agradece su posición, y en segundo lugar se debe modificar del informe IN-0058-IE-2023 la sección III ANÁLISIS TARIFARIO, numeral 4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ ), en lo relativo al cuadro 5 (folio 47), el análisis del ajuste en inventario en colones (folio 60), y La Recomendación 1 de dicho informe (folio 104), para que al respecto se indique:

**Cuadro 5**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(¢35,06)
Gasolina RON 91	(¢27,52)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢24,64)
Asfalto	(¢19,86)
LPG (mezcla 70-30)	(¢20,85)
Jet fuel A-1	(¢35,01)
Búnker	(¢20,04)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(¢32,28)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.  
Fuente: cálculos IE

Folio 60 IN-0058-IE-2023:

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son ¢55,64 millones, -¢46,99 millones, -¢64,34 millones, ¢2,61 millones, ¢319,60 millones, y ¢24,49 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

Folio 104 IN-0058-IE-2023:

**Cálculo de diferencial de precios (agosto 2022 a enero 2023)**  
**Vigentes de Abril a Setiembre 2023**  
**Colones por litro**

<b>Producto</b>	<b>Rezago tarifario</b>
Gasolina RON 95	-35,06
Gasolina RON 91	-27,52
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-24,64
Asfalto	-19,86
LPG (70-30)	-20,85
Jet fuel A-1	-35,01
Búnker	-20,04
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00
Av-gas	-32,28

## **2. Sobre los cálculos del Ajuste de Liquidación Extraordinaria**

*En relación con el punto 2.1 mencionado por Recope, se indica que lleva razón en el planteamiento expuesto, por lo cual, se realiza el ajuste en el cálculo respectivo.*

*Sobre el punto 2.2, se indica que para el caso del Diésel, en el segundo tracto, una parte del subsidio fue entregado en el mes de agosto, sin embargo no se estimaba en el diseño inicial del subsidio ninguna venta específica para ese mes (por eso las ventas estimadas son de cero), pues al momento de la fijación no se puede determinar cuántos días de los siguientes meses podría estar vigente el ajuste, pues depende de la publicación respectiva, de este modo, se tuvieron ventas reales sustancialmente mayores a las estimadas. En resumen, debido a la imposibilidad de determinar la cantidad de días específicos que estaría vigente el ajuste en agosto, durante la aplicación del subsidio especial se estimaron 2 meses completos, uno para cada tracto (junio y julio) y los días de agosto que se brindó el subsidio ingresan por tanto en esta liquidación de modo íntegro, pues no se tenía una proyección de la cantidad de días a incluir de dicho mes, debido a la gran incertidumbre asociada a la entrada en vigor. Con lo cual se determina que se deben incluir ¢1 553,18 millones de colones en la liquidación, debido al efecto del subsidio dado al Diésel.*

*En cuanto al punto 2.3 se indica que en efecto se registra para el mes de diciembre una transacción del Búnker que se vende al Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que se agradece la posición, en cuanto a los meses de septiembre y noviembre, se le aclara a Recope, que no se incluyeron ventas reales, lo que se incluyeron fueron ventas estimadas, dado que para dichos estudios se había pronosticado que podrían existir ventas de este producto, y por tanto en este caso, corresponde realizar su liquidación.*

*Sobre el punto 2.4, se aclara que no existe una fórmula mal diseñada, pues se hace referencia al monto de los ¢1 553,18 millones que se liquidaron por el subsidio al Diésel, el cual se puede obtener de la hoja de ventas diarias o se puede referenciar a la hoja denominada "Subsidio Gobierno", y ofrece el mismo resultado, de igual manera, para una mayor comprensión se procedió a utilizar esta última referencia, lo cual no afecta el cálculo de ninguna forma.*

*En relación con el punto 2.5, se observa que en efecto hay valores de ventas estimadas que requirieron un ajuste, debido a variaciones realizadas en las entregas de información atinentes a la resolución RE-0054-IE-2022, entonces se agradece la observación y se realizan los ajustes para que los valores coincidan con las ventas estimadas reportadas en el SIR y que fueron incluidas en los estudios tarifarios correspondientes.*

*[...]*

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los siguientes montos correspondientes al diferencial tarifario para el semestre de abril del año 2023 a setiembre del año 2023 tal y como sigue:

**Cálculo de diferencial de precios (agosto 2022 a enero 2023)  
Vigentes de Abril a Setiembre 2023**

<b>Producto</b>	<b>Rezago tarifario</b>
Gasolina RON 95	-35,06
Gasolina RON 91	-27,52
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-24,64
Asfalto	-19,86
LPG (70-30)	-20,85
Jet fuel A-1	-35,01
Búnker	-20,04
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00
Av-gas	-32,28

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	398,69	676,44
Gasolina RON 91 (1)	338,76	604,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	405,84	562,84
Diésel marino	885,85	1 042,85
Keroseno (1)	475,83	551,58
Búnker (2)	236,15	261,65
Búnker Térmico ICE (2)	310,68	336,18
Búnker Térmico ICE 2 (2)	270,19	295,69
IFO 380 (2)	562,95	562,95
Asfalto (2)	315,82	369,82
Asfalto AC-10 (2)	330,74	384,74
Diésel pesado o gasoleo (2)	330,91	382,91
Emulsión asfáltica rápida (2)	202,39	243,14
Emulsión asfáltica lenta (2)	194,65	235,40
LPG (mezcla 70-30)	151,33	175,33
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	718,89	984,39
Jet fuel A-1 (1)	480,42	639,67
Nafta Pesada (1)	378,40	416,90

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	340,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	404,84

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo :**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin IVA/ transporte</b>	<b>IVA por transporte<sup>(3)</sup></b>	<b>Precio con IVA/transporte<sup>(4)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	745,89	1,66	748,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	673,71	1,66	675,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	632,29	1,66	634,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	621,03	1,66	623,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	1 001,66	-	1 002,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	656,94	-	657,00

*(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.*

*(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).*

*(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.*

*(4) Redondeado al colón más próximo.*

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	680,19
Gasolina RON 91	608,01
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	566,59
Keroseno	555,33
Bunker	265,40
Asfalto	373,57
Asfalto AC-10	388,49
Diésel pesado o gasóleo	386,66
Emulsión asfáltica rápida (RR)	246,89
Emulsión asfáltica lenta (RL)	239,15
Nafta pesada	420,65

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	224,66	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 963,00	2 507,00	3 132,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 926,00	5 013,00	6 263,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 907,00	6 266,00	7 829,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 870,00	8 773,00	10 961,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 851,00	10 026,00	12 527,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 833,00	11 279,00	14 093,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 777,00	15 039,00	18 790,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 628,00	25 065,00	31 317,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	281,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 461,00	4 104,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 922,00	8 208,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 657,00	10 264,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	12 118,00	14 368,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 849,00	16 420,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 579,00	18 472,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 771,00	24 627,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 619,00	41 047,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	380,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	340,82	620,02
Av-gas	612,96	824,81
IFO 380	495,34	630,57

*Tipo de cambio*                      *¢558,20*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.*

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	500,07	779,27
Av-gas	878,46	1 090,31
IFO 380	495,34	630,57

*Tipo de cambio*                      *¢558,20*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.*

- III. Señalar como respuesta a la posición interpuesta, lo externado en el "Considerando II" de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la consulta pública por sus aportes.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0065-IE-2023 del 30 de marzo de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 082202310380.—Solicitud N° 421897.—( IN2023741762 ).

**ANEXO 1**  
**Precios al consumidor final en planel de Recope**  
**-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0028- IE-2023 ET-090- 2022	Propuesto	RE-0028- IE-2023 ET-090- 2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	411,99	398,69	689,74	676,44	-13,29	-1,93%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	403,57	338,76	669,07	604,26	-64,81	-9,69%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	388,87	340,27	388,87	340,27	-48,60	-12,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	473,20	405,84	630,20	562,84	-67,35	-10,69%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) <sup>1 y 3</sup>	460,65	404,84	460,65	404,84	-55,81	-12,12%
Diésel marino	885,85	885,85	1042,85	1 042,85	0,00	0,00%
Keroseno <sup>1</sup>	544,85	475,83	620,60	551,58	-69,02	-11,12%
Búnker <sup>2</sup>	206,88	236,15	232,38	261,65	29,27	12,59%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	313,71	310,68	339,21	336,18	-3,03	-0,89%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	267,57	270,19	293,07	295,69	2,62	0,89%
IFO 380 <sup>2</sup>	562,95	562,95	562,95	562,95	0,00	0,00%
Asfalto <sup>2</sup>	283,10	315,82	337,10	369,82	32,72	9,71%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	308,30	330,74	362,30	384,74	22,44	6,19%
Diésel pesado <sup>2</sup>	350,67	330,91	402,67	382,91	-19,76	-4,91%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	187,99	202,39	228,74	243,14	14,40	6,30%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	178,48	194,65	219,23	235,40	16,18	7,38%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	159,31	151,33	183,31	175,33	-7,98	-4,35%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas <sup>1</sup>	687,71	718,89	953,21	984,39	31,18	3,27%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	526,66	480,42	685,91	639,67	-46,24	-6,74%
Nafta pesada <sup>1</sup>	402,70	378,40	441,20	416,90	-24,30	-5,51%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-203 y GG-0245-2023.

## ANEXO 2

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	693,49	680,19	-13,29	-1,92%
Gasolina RON 91	672,82	608,01	-64,81	-9,63%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	633,95	566,59	-67,35	-10,62%
Keroseno	624,35	555,33	-69,02	-11,05%
Bunker	236,13	265,40	29,27	12,39%
Asfalto	340,85	373,57	32,72	9,60%
Asfalto AC-10	366,05	388,49	22,44	6,13%
Diésel pesado o gasóleo	406,42	386,66	-19,76	-4,86%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	232,49	246,89	14,40	6,19%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	222,98	239,15	16,18	7,25%
Nafta pesada	444,95	420,65	-24,30	-5,46%

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

### ANEXO 3

**DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO  
(MEZCLA 70/30)  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)  
(en colones por cilindro)**

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	430,99	56,03	543,69	70,68	625,20	81,28
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	861,99	112,06	1 087,39	141,36	1 250,40	162,55
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 077,49	140,07	1 359,23	176,70	1 563,00	203,19
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 508,48	196,10	1 902,92	247,38	2 188,20	284,47
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 723,98	224,12	2 174,77	282,72	2 500,80	325,10
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 939,48	252,13	2 446,62	318,06	2 813,40	365,74
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 585,97	336,18	3 262,16	424,08	3 751,20	487,66
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 309,95	560,29	5 436,93	706,80	6 252,00	812,76

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

#### **Anexo 4 Información enviada por Recope**

#### **Anexo 5 Cálculos de la IE**